



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00025/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838 **Fax:** 0034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: FVG

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000171
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000181 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ANTONIO TERUEL DE MAYA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA n° 25

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 181/2024

OBJETO DEL JUICIO: Sanción en materia de tráfico.

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: D. ALBERTO TERUEL CHICO.
Letrado: D. ANTONIO TERUEL DE MAYA.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Letrada: Dª. ESTEFANÍA ANGOSTO MOJARES
Procuradora: Dª. EVA ESCUDERO VERA.

En Cartagena, a 9 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara

sentencia por la que "el Tribunal estime nuestras pretensiones declarando;

1.- La nulidad de impuesta por la Policía Local con fecha 15/11/2023 N° EXPEDIENTE [REDACTED], POR ESTACIONAR EN UNA ZONA SEÑALIZADA CON DISCOS DE PROHIBIDO ESTACIONAR, con la devolución de los 40 euros pagados con los intereses legales desde que fueron pagados.

2.- La nulidad por enriquecimiento injusto, al encontrar abusivo el cobro de la TASA DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, expediente CPR 2052378 EMISOR 300160, N° JUSTIFICATIVO [REDACTED], DE FECHA 15 de noviembre de 2023, (DOC 2), con devolución de la cuantía de 277,68 euros, más los intereses legales desde el pago."

Con la expresa imposición de las costas causadas.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 25 de noviembre de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la multa impuesta al recurrente el día 15 de noviembre de 2023 por la que se le impuso una sanción de 80 euros (40 euros con la reducción) por estacionar su vehículo "en una zona prohibida con discos de prohibido estacionar (mercado semanal)" y la Resolución de la Dirección del Órgano de Gestión Tributaria desestimando la petición de devolución de ingresos por Tasa Retirada Grúa, por importe de 277'68 euros, de fecha 25 de julio de 2024.

Alega el recurrente como motivos de impugnación, que pasamos a enumerar de forma resumida:

.- Que en el resguardo de la denuncia no figura el nombre de la calle donde estaba aparcado el vehículo en el momento de la infracción.

.- Que el importe cobrado por la Tasa Retirada de Grúa incrementado en un 100% es abusivo (y además no se debería haber aplicado la nocturnidad por cuanto el vehículo no fue retirado entre las 22:00 horas y las 6:00 horas, que es la franja prevista en el Estatuto de los Trabajadores para cobrar por nocturnidad), sin que conste tampoco que normativa se ha aplicado para el cobro de esta tasa.

La letrada consistorial se opuso a la demanda y defendió la validez de las resoluciones recurridas alegando:

.- Que en el presente caso no es aplicable el Estatuto de los Trabajadores sino la correspondiente Ordenanza Municipal, que se cita en la Resolución Recurrida de 25 de julio de 2024, y que establece como horario nocturno de 00:00 horas a 08:00 horas.

.- Que al haberse acogido a la reducción del 50% de la multa mediante su pago el recurrente perdió ya la oportunidad de efectuar alegaciones, de modo que las hechas deben tenerse por no presentadas o deben inadmitirse.

SEGUNDO.- En este caso la demanda debe ser desestimada por cuanto en el Boletín de Denuncia que figura en el expediente administrativo aparece claramente el lugar donde se encontraba aparcado el vehículo, que era en la Calle Ribera San Javier, sin que tenga trascendencia alguna el hecho de que en el resguardo de la denuncia acompañado con el escrito de demanda no figure el lugar, por cuanto en el expediente aportado consta el boletín de denuncia original, y queda claro que en el resguardo esa parte concreta manuscrita (el lugar) no se calcó, si bien es indiscutible la coincidencia del boletín de denuncia con el resguardo aportado con la demanda en todos sus extremos, excepto en el lugar por las razones indicadas.

Pero es que además, incluso aunque dejáramos al margen el anterior razonamiento, tampoco podría prosperar la alegación del recurrente de que no se ha indicado el lugar de la infracción, ya que en este caso concreto hubo un aviso a la grúa por parte del Policía Local que redactó el Boletín de Denuncia (el Agente 5110 de la Unidad PM-01) y que por tanto detectó in situ el vehículo estacionado en un lugar en el que en ese momento estaba prohibido. Con lo cual, se hace necesario recordar lo dispuesto en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial "Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.", sin que esta presunción de veracidad hay sido enervada por la parte actora, hasta el extremo que no se ha practicado prueba alguna que destruya la versión del citado agente, es más, el actor ni siquiera ha alegado que en el momento de la denuncia su vehículo estuviera aparcado en otro lugar distinto de la Calle Ribera San Javier.

TERCERO.- Asimismo tampoco puede ser acogida la alegación de la parte actora acerca de que no se le ha informado de la normativa aplicada, ya que ésta consta claramente en el siguiente considerando de la Resolución de 25 de julio de 2024 "CONSIDERANDO.- En relación con la cuota liquidada, lo dispuesto en el **artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública**, que determina en el Punto 3 del cuadro de tarifas que "las cuotas resultantes de los apartados 1 y 2 de esta tarifa se incrementarán en un 50% si los servicios son de las 20 a las 24 horas, y en un 100% si son de las 0 horas a las 8", por lo que la cuota abonada es conforme con la contenida en la regulación vigente, atendiendo a la hora de la denuncia (06.37 horas): 138,84 euros + incremento 100% = 277,68 euros.".

Y finalmente, dejando al margen de que este juzgado no es competente para conocer de la impugnación directa de una ordenanza municipal como parece hacerse en la demanda, tampoco cabe acoger la pretensión deducida en la demanda de considerar abusiva el incremento del 100% en la tasa aplicada por no respetar las horas de nocturnidad que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores, ya que se trata de dos supuestos totalmente distintos. Y así, mientras que el fundamento del artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores es garantizar la protección y una mayor retribución de los trabajadores que desempeñen sus funciones en horario nocturno (cuya franja podría ser ampliada por Convenio Colectivo), en cambio, en el caso del artículo 6 de la Ordenanza Municipal su fundamento es garantizar el mayor coste que supone la prestación del servicio en horario nocturno, sin que además exista norma alguna que imponga la obligación de que las Ordenanzas deban establecer como franja horaria de nocturnidad la misma franja

horaria de nocturnidad prevista en el Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO.- En materia de costas, dada la sencillez del litigio unido a la escasez de la cuantía del mismo, de conformidad con el artículo 139 LJCA, se opta por la no imposición de costas, de modo que cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación de [REDACTED] **contra la multa impuesta al recurrente el día 15 de noviembre de 2023 por la que se le impuso una sanción de 80 euros (40 euros con la reducción) por estacionar su vehículo "en una zona prohibida con discos de prohibido estacionar (mercado semanal)" y contra la Resolución de la Dirección del Órgano de Gestión Tributaria desestimando la petición de devolución de ingresos por Tasa Retirada Grúa, por importe de 277'68 euros, de fecha 25 de julio de 2024.; declaro las antedichas resoluciones conformes a Derecho; cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.